---Trelew, 05 de junio de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante providencia del 28/04/2025 la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales de los letrados apoderados del actor, F. A. P. y D. M. M. Z., en conjunto, por la etapa de ejecución de sentencia, en el 7,56% del monto ejecutado y los determinó en la suma de $7.765.095,07, con el IVA incluido. Además, intimó a la demandada para que en el término de 5 días abone las sumas adeudadas. ----------

---Para así decidir consideró la liquidación aprobada el 08/04/2025, la transferencia del 10/04/2025 con la que se canceló la totalidad del crédito reclamado, la extensión y complejidad de la labor desarrollada, el monto de ejecución y las pautas fijadas por este Tribunal. ----------

---Por ID 1894929 (06/05/2025) la demandada apeló por altos la regulación de honorarios. Allí destaco que la liquidación por capital fue aprobada el 09/04/2025, ya encontrándose disponible en la cuenta judicial las sumas debidas, por lo que carece de toda razonabilidad el pedido de regulación de honorarios de los abogados apoderado del actor, ya que se consistió la liquidación y se cumplió con la sentencia en la forma debida.

---Así señala que no es posible identificar las razones de mérito que llevaron a la Magistrada a adoptar semejante resolución, que se contrapone violentamente con los límites del derecho aplicable. Subsidiariamente solicitó se reduzca la regulación al mínimo de 4 JUS.----------

---El 08/05/2025 la apelación fue concedida en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4. ----------

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias del expediente surge que:----------

---a) Mediante ID 1817928 (26/02/2025) la demandada solicitó la apertura de la cuenta judicial, que se ordenó el 27/02/2025. ----------

---b) Por ID 1832713 (12/03/2025) el actor practicó liquidación por capital, intereses y honorarios al 28/03/2025, de la que se corrió traslado a la demandada el 13/03/2025, que no fue contestado.----------

---c) Mediante ID 1835289 (14/03/2025) la perito contadora practicó liquidación de sus honorarios, de la que se corrió traslado a las partes el mismo día, el que tampoco fue contestado.----------

---c) El 08/04/2025 se aprobó la liquidación al 15/03/0025 por la suma de $102.712.897,87 comprensiva de capital con intereses y honorarios de los letrados del actor con el IVA incluido. También se determinaron los honorarios de los peritos intervinientes. Finalmente,

se intimó a la demandada para que abone las sumas en el plazo de cinco días bajo apercibimiento de embargo, lo que fue notificado a la demandada el 09/04/2024. En ese momento, la cuenta judicial tenía un saldo de $102.712.897,87.----------

---c) Por ID 1866756 (08/04/2025) el actor solicitó la transferencia de los fondos depositados en la cuenta judicial, lo que fue ordenado el 10/04/2025. ----------

---f) Mediante ID 1876285 (15/05/2025) los letrados apoderados del actor, P. y M. Z., solicitaron regulación de honorarios por la etapa de ejecución de sentencia que dio lugar a la providencia recurrida. ----------

---En tal contexto, cabe destacar que el artículo 69 de la Ley XIV N° 1 establece que el procedimiento de ejecución de sentencia en materia laboral se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia y aprobada la liquidación pertinente. Es decir, la resolución que aprueba la liquidación es un acto previo al inicio de la ejecución de sentencia (esta Sala, SIL N° 2/2022, SIL N° 14/2021, entre otras). ----------

---Aquí, se advierte la demandada no se opuso a las liquidaciones practicadas y que las sumas aprobadas fueron satisfechas, incluso antes de la aprobación de la liquidación, sin que el actor debiera promover su ejecución, ordenándose las respectivas transferencias.---

---Por ello, toda vez que las labores llevadas a cabo por P. y M. Z. fueron parte de la etapa previa a la ejecución de sentencia, no corresponde la regulación de honorarios por esa etapa.----------

---En consecuencia, la providencia del 28/04/2025 debe ser revocada. ----------

---**III.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme esta Sala, Sentencias Interlocutorias N° 25/2025SIL, N° 15/2024-SIL, N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**---------

---**REVOCAR** la providencia del 28/04/2025, dejando sin efecto la regulación de honorarios y la intimación de pago efectuada en la misma.----------

---**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO **Marcelo F. PERAL** **Florencia CORDÓN FERRANDO**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZA DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 49 /2025 - SIL. Conste.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA